000251/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. P. G., en autos: "T. P. G. c/W. S.R.L. s/Sumario" Expte. N°489/2016 s/Incidente de Recusación con causa", Expte. N°251/2017** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°273/2017).

A fs.5, el juez subrogante a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, con motivo de la recusación con causa fundada en el art. 17 inc 7° del CPr. formulada por la parte actora, cumple con el informe previsto por el art. 26, rechaza los fundamentos de la recusación y eleva la causa a estudio de esta Alzada.

I- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a los justiciables para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

No obstante ello, se destaca que el respeto por el debido proceso torna necesario que la recusación tenga sus debidas limitaciones, con relación a la celeridad judicial y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del proceso.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "… los institutos de recusación y

excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (cfme. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "TAFRA,MATEO c/FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. N°17.406-T2000, Sala A SI N° 252/2015, entre otros).

Se sigue en consecuencia la doctrina que, la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente salvo un motivo válido que justifique tal proceder pues, en definitiva, importaría habilitar un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador por ser desfavorable al recusante. (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág. 208).

Con relación a la causal invocada, siguiendo el criterio dominante, se sostiene que el inciso 7° del art 17 del CPr. agrupa circunstancias de diversa índole, pudiendo subsumirse todas ellas en la causal caracterizada como prejuzgamiento; conforme a la cual, se permite apartar del conocimiento del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito,

funcionario o magistrado, haya exteriorizado, judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en dicho proceso.

Es decir, que se refiere al aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6-994 -Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Teniendo en cuenta las pautas señaladas, la decisión del Juez que ordena notificar a W. SRL por ser persona jurídica demandada, con la finalidad de evitar futuras nulidades, mal podría considerarse un adelanto de opinión decisoria y que la magistrada ha comprometido de oficio su independencia y libertad de juzgar en virtud que lo actuado es consecuencia del ejercicio de la facultad conferida por el art. 34 inc. 5 b) y art. 36 del CPr. y del estado del proceso.

Es justa en consecuencia la decisión del juez dado que la persona demandada es persona jurídica distinta de los socios que contestaron la demanda, y hace a la correcta traba de la litis.

No surge de las actuaciones que se ha vulnerado la igualdad de las partes, el debido proceso y el deber de imparcialidad del juez, evidenciándose la inexistencia de la causal de prejuzgamiento que se pretende atribuirle.

Sostiene la doctrina que la causal se configura en principio, por la resolución intempestiva

acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser decididas, por ejemplo, cuando el juez al decidir una cuestión de trámite o incidental, excede los límites de la misma calificando la relación jurídica objeto del litigio, no siendo este supuesto el caso de autos. (ver López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordado con los Códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo I. LA LEY págs.99/101). Ello sin perjuicio de los aciertos o errores de hecho o derecho en que se desenvuelve la actividad jurisdiccional, en su caso materia de recurso, que no constituyen en sí mismos causal de recusación. (En este sentido: CNTrab. Sala III. "Alaniz Jorge Rubén c/Poder Ejecutivo Nacional…" 8/2/2000; cfme: Osvaldo Miras y María L Gómez Alonso de Díaz Cordero, "Comentarios sobre recusaciones y excusaciones" LL 1982-C pág 905, CCom. Sala A "Idelva S.R.L. s/Quiebra" 31-5-77, citados en: "Ortiz Julio César c. BBVA Banco Francés SA s/Ordinario s/Incidente de recusación con causa" CNCom Sala E 04/04/2007. el Dial-AA3E8B).

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr. debiendo procederse de acuerdo al art 28 del citado código de rito.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr. M. H. P. D. con los alcances

del art. 21 del CPr. manteniendo su intervención en el caso.

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art 28 del CPr.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS